



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 05 JUL 2018 DE 2018

(003251)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA A LA EMPRESA ATENTO COLOMBIA S.A.”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 136755 de fecha 25 de Julio de 2016, trasladado por el Grupo PIVC y RCC de la Dirección Territorial de Risaralda, escrito de queja de la ASOCION SINDICAL DE TELEOPERADORES DE COLOMBIA "ASTAC" acompañada de seis (6) folios, en contra de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A., por la presunta existencia a la vulneración de normas de carácter laboral, especialmente incumplimiento sindical.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

“ ...

... solicitar una intervención de su despacho ante la empresa ATENTO COLOMBIA con sucursal en nuestra ciudad ya que el día 26 de abril del presente año fue presentado el pliego de peticiones sin obtener ninguna respuesta a la fecha...” (folio. 7)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto de asignación No. 03502 del 20 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. **MANUEL ROBERTO VANEGAS MONROY**, Inspector Noveno (9) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 (Folio 8).
2. Mediante Auto de Reasignación 05175 del 17 de abril de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. **GONZALO ALFREDO CORTES**, Inspector Noveno (9) de Trabajo para continuar con el proceso de averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 y Ley 1610 de 2013. (Folio 9 y 10).
3. Mediante auto del 24 de mayo del año 2018, se avoca conocimiento y se ordenan pruebas a fin de recaudar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de una falta o infracción, determinar los presuntos responsables, de conformidad a los hechos narrados. (fl. 11)

431

Continuación de Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada a la compañía ATENTO COLOMBIA S.A."

4. Mediante oficios del 25 de mayo de 2018, el inspector de instrucción da respuesta a la Asociación Sindical de Teleoperadores de Colombia "ASTAC". (fl. 12) y requiere a la empresa ATENTO COLOMBIA S.A. para que aporte pruebas que permitan esclarecer los hechos narrados en la queja (fl, 13).
5. Se recibe Derecho de Petición, presentado por la apoderada general de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A., con radicado 11EE201873110000019217 del 06/06/2018, acompañado de 174 folios. (fl. 14 al 177)
- 6.
7. Se recibe respuesta al requerimiento efectuado por la inspección novena, presentado por la apoderada general de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A., con radicado 11EE201873110000019216 del 06/06/2018, acompañado de 173 folios. (fl 178 al 430).
- 8.
9. Se emite respuesta al Derecho de Petición, presentado por la apoderada general de la empresa ATENTO COLOMBIA SAS, con radicado de entrada No. 11EE201873110000019217 del 06/06/2018. (fl. 431)

FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo

Continuación de Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada a la compañía ATENTO COLOMBIA S.A."

fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

ARTÍCULO 2o. Créanse en las Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Bolívar, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca, los siguientes grupos internos de trabajo:

- a) Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.*
 - b) Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación.*
 - c) Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.*
- ... b) El Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación tendrá las siguientes funciones: 5. Efectuar el acompañamiento en la negociación colectiva en el sector público y privado cuando a ello haya lugar, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. 6. Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones..."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificada la información aportada por el reclamante se estableció que los hechos narrados no son competencia del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá y por ende no es posible continuar con dicha investigación toda vez que los mismos hechos, ya son materia de investigación en el grupo de Resolución Conflictos y Conciliaciones mediante radicado No.117247 20 de junio de 2016, que lleva el inspector RCC15 Dra. Luz Mery Amparo Anzola. Por ello se trasladará copia de los radicados 11EE2018731100000019217 del 06/06/2018 y 11EE2018731100000019216 del 06/06/2018, a fin de atender lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias

Continuación de Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada a la compañía ATENTO COLOMBIA S.A."

administrativas. Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

Por lo anterior y para el caso que nos ocupa se observa que los hechos narrados hacen alusión a presunto acto atentatorio, donde los describen "...solicitar una intervención de su despacho ante la empresa ATENTO COLOMBIA con sucursal en nuestra ciudad ya que el día 26 de abril del presente año fue presentado el pliego de peticiones sin obtener ninguna respuesta a la fecha..." (folio. 7) y como quiera que según lo manifestado por la Dra. Isabela Aldana Espinel, apoderada general de ATENTO COLOMBIA S.A. a folios 14 al 17 y 178 al 180, se evidencia que los hechos narrados ya son materia de investigación en el Grupo RCC, lo que nos lleva a remitimos a la Resolución 2143 de 2014 establece:

"ARTÍCULO 2o. Créanse en las Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, Bolívar, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca, los siguientes grupos internos de trabajo:

a) Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites.

b) Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación.

c) Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

... b) El Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación tendrá las siguientes funciones: 5. Efectuar el acompañamiento en la negociación colectiva en el sector público y privado cuando a ello haya lugar, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia. 6. Pronunciarse y sancionar sobre los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical y la negativa a iniciar conversaciones..."

De otra parte y teniendo en cuenta que el despacho recibe Derecho de Petición, presentado por la apoderada general de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A., con radicado 11EE2018731100000019217 del 06/06/2018, acompañado de 174 folios. (fl. 14 al 177) y respuesta al requerimiento efectuado por la inspección novena, con radicado 11EE2018731100000019216 del 06/06/2018, acompañado de 173 folios. (fl 178 al 430), se trasladará copia al Grupo Resolución de Conflictos y Conciliaciones, de la DT. Bogotá para que allí tengan conocimiento del mismo y se dé el trámite a que haya lugar.

Dando cumplimiento al artículo 21.

"Funcionarios sin Competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Ahora bien, las actuaciones de la administración deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

Continuación de Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar realizada a la compañía ATENTO COLOMBIA S.A."

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de ATENTO COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 830065842-5.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 136755 del día 25 de Julio de 2016, en contra de la ATENTO COLOMBIA S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Trasladar copia de los radicados 11EE2018731100000019217 del 06/06/2018 y 11EE2018731100000019216 del 06/06/2018 al Grupo Resolución de Conflictos y Conciliaciones, de la DT. Bogotá para que allí tengan conocimiento de los mismo y se dé el tramite a que haya lugar.

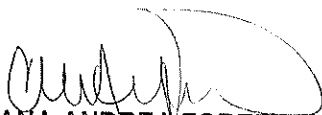
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamado: ATENTO COLOMBIA S.A, con dirección de notificación CALLE 67 # 12 – 35, de la ciudad de Bogotá. D.C. correo electrónico isabela.ardalan@atento.com , jbravo@atento.com

Reclamante: ASOCION SINDICAL DE TELEOPERADORES DE COLOMBIA "ASTAC", con dirección de Notificación Calle 26 # 9 -66 Pereira Risaralda.

ARTICULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: G. Cortés
Reviso: G. Dederlé.
Aprobó: Tatiana F.



2